La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en relación a la pregunta escrita presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Adolfo Araiz adscrito al Grupo Parlamentario EH Bildu, en relación a la utilización por la mercantil Valle de Odieta SCL del término "BIO" en sus folletos publicitarios refiriéndose a la macrogranja de Caparroso, tiene el honor de remitirle la siguiente respuesta, que ha sido facilitada por el Servicio de Agricultura de la Dirección General de Agricultura y Ganadería:

El Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91 está derogado desde junio de 2018, fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el citado Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo.

1. ¿Ha realizado el Departamento algún seguimiento a la utilización por la mercantil Valle de Odieta SCL del término “BIO”, tanto en sus folletos publicitarios como en sus expresiones públicas?

Con fecha 17 de junio de 2021, se apercibe a la mercantil Valle de Odieta SCL, de un uso indebido de los términos referidos a la producción ecológica en un folleto publicitario de la misma, distribuido al parecer a los representantes de los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Navarra en una visita a la empresa, indicándoles que la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra-autonómico, aplicable a la Producción Ecológica en virtud de la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016, considera como infracciones graves, entre otras, las siguientes:

- La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de los productos regulados en esta ley, de denominaciones, indicaciones, calificaciones, expresiones o signos que no cumplan con lo establecido en la normativa específica de la DOP o IGP o induzcan a confusión salvo lo previsto en las infracciones muy graves.

- La producción, elaboración, envasado, etiquetado o comercialización de productos amparados por una DOP o IGP en establecimientos, explotaciones, parcelas, instalaciones o industrias no inscritas en los registros de la correspondiente DOP o IGP.

Se define como apercibimiento a la sanción consistente en advertir al infractor de la incorrección de su conducta y de las consecuencias que pueden pararle en caso de reincidir. En este apercibimiento, se indicaba a la mercantil Valle de Odieta SCL, que artículo 34 de la citada Ley 6/2015 establece que las infracciones graves señaladas serían sancionadas con multa comprendida entre 2.000,01 y 30.000 euros, y que la reincidencia en las infracciones referidas se consideraría como tal en la determinación concreta de la sanción que se pudiera imponer.

Todo apercibimiento requiere un seguimiento de la actuación del infractor con respecto al incumplimiento apercibido, que incluye el estudio de las denuncias que a este respecto puedan provenir de las partes afectadas o de la Autoridad de Control Ecológico de Navarra CPAEN-NNPEK, con posterioridad al citado apercibimiento. En el marco del seguimiento al mismo, (con el mismo proceder de todos los apercibimientos emitidos a distintas entidades infractoras) e incluyendo las denuncias recibidas, no se ha detectado incumplimiento a lo señalado en la normativa de referencia en cuanto al uso indebido de los términos referidos a la producción ecológica en el etiquetado o publicidad de la mercantil Valle de Odieta SCL.

2. ¿Ha previsto el Departamento poner en marcha algún mecanismo de control para que por parte de esa mercantil no se induzca a error a los consumidores y usuarios al insistir en el uso del término "BIO" al referirse a la macrogranja de Caparroso?

Como indicamos en la respuesta a la pregunta número 1, todo apercibimiento requiere un seguimiento de la actuación del infractor con respecto al incumplimiento apercibido, que incluye el estudio de las denuncias que a este respecto puedan provenir de las partes afectadas o de la Autoridad de Control Ecológico de Navarra CPAEN-NNPEK con posterioridad al citado apercibimiento, tal y como estamos actuando con el citado apercibimiento de fecha 17 de junio de 2021. En el transcurso de dicho seguimiento y atendiendo a distintos requerimientos de información y respuesta recibidos a este respecto, no se han detectado por el momento hechos que constituyan estrictamente un incumplimiento a lo señalado en la normativa de referencia en cuanto al uso indebido de los términos referidos a la producción ecológica en el etiquetado o publicidad de la empresa.

3. En concreto, ¿ considera el Departamento que los hechos que se han reseñado, especialmente la reiteración en el uso del folleto publicitario y en la propia granja del término “BIO”, podrían ser constitutivas de un falta grave de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas del ámbito territorial supra-autonómico y del propio y además infringir lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos?

El Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, en su artículo 3, Definiciones, apartado 53, define publicidad como toda presentación de productos al público, por cualquier medio distinto del etiquetado, que tiene como objetivo o probable efecto influir en las actitudes, las convicciones y el comportamiento con objeto de fomentar directa o indirectamente la venta de productos. Por otra parte, el artículo 30, Uso de términos referidos a la producción ecológica, indica textualmente:

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieren a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos han sido producidos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento. Tampoco se utilizarán en el etiquetado o la publicidad, términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En coherencia con la normativa señalada, consideramos que los hechos señalados, posteriores al apercibimiento de fecha 17 de junio de 2021, no constituyen estrictamente un incumplimiento a lo señalado en la normativa de referencia en cuanto al uso indebido de los términos referidos a la producción ecológica en el etiquetado o publicidad de la empresa, dado que se emplea el término “biogranja” en distintos artículos de prensa, y en lo que parece documentación interna de la misma. No parece ajustarse al hecho de emplear en el etiquetado o la publicidad, ateniéndonos a la definición señalada en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en su artículo 3, Definiciones, apartado 53, y a la que hemos hecho referencia, términos, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes son de producción ecológica.

4. Si no se procede a incoar expediente sancionador a la mercantil Valle de Odieta SCL un expediente sancionador ¿cómo considera el Departamento que debe de procederse desde el mismo para evitar que la macrogranja de Caparrosa sea denominada "BIO-granja "?

En el supuesto de que se detecte por el Servicio de Agricultura que la mercantil Valle de Odieta SCL incurre en incumplimientos tipificados como graves en virtud del artículo 31, apartado 1, letra f) y letra k) de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra-autonómico, aplicable a la Producción Ecológica en virtud de la disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016, se iniciaría un expediente sancionador, teniendo en consideración que si se categorizan dichos incumplimientos como infracciones graves, el artículo 34 de la Ley 6/2015 establece que las mismas serán sancionadas con multa comprendida entre 2.000,01 y 30.000 euros.

Es todo cuanto tengo el honor de informar, en cumplimiento al artículo 194 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de febrero de 2023

La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: Itziar Gómez López